

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HERNANDO PULECIO**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HERNANDO PULECIO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JULIAN HERLINDA SANCHEZ PINZON**, en contra de **ARL SURA**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JULIAN HERLINDA SANCHEZ PINZON**, en contra de **ARL SURA**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **SONIA MARTIZA ELIZABETH RAMOS VELEZ**, en contra de **PROTECCION S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **SONIA MARTIZA ELIZABETH RAMOS VELEZ**, en contra de **PROTECCION S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **DASLY SUAZA VELA**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **DASLY SUAZA VELA**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ARNOBIA VALENCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ARNOBIA VALENCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CARMEN OLIVA ROJAS TABARES**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CARMEN OLIVA ROJAS TABARES**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **SANDRA PATRICIA FUENTES**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **SANDRA PATRICIA FUENTES**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSE ISAAC OSPINA**, en contra de **COMFANDI**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSE ISAAC OSPINA**, en contra de **COMFANDI**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GERMAN PINEDA**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GERMAN PINEDA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **YOLANDA OTALVARO RAMIREZ**, en contra de **BBVA HORIZONTE AFP**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **YOLANDA OTALVARO RAMIREZ**, en contra de **BBVA HORIZONTE AFP**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** contra **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS** Radicado bajo el número **2018-155-00** Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia el día **martes 22 de marzo de 2022**; Estando programado para el domingo 13 de marzo del 2022 las elecciones para el congreso de la república de Colombia; para cuyo escrutinio se designa a los jueces de la república. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá realizar la audiencia inicialmente programada del presente proceso; por encontrarse el titular del despacho fungiendo como escrutador; desde ya se dejara sin efecto la fecha señalada; para adelantar la diligencia; en aras de causar el menor traumatismo en el presente proceso; por lo que se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto la fecha fijada mediante el auto **3752** del 14 de diciembre del 2021, por las razones manifestadas en precedencia.
2. **ADELANTAR** la fecha de la audiencia programada dentro del presente proceso, para el día el **JUEVES 03 DE MARZO DE 2022, A LAS 03:00 PM**, con miras a continuar con las actuaciones correspondientes; la que se surtirá en forma presencial, en las instalaciones de la torre A del Palacio de Justicia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUIS ELADIO BUENO BUENO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS ELADIO BUENO BUENO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, para infórmale que LOS APODERADOS judiciales de las entidades demandadas MUNICIPIO DE PRADERA Y LIBERTY SEGUROS, así como el apoderado de la parte demandada dieron respuesta al auto 05 que puso en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV SAS. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero 21 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 033

Al revisar el presente proceso el Juzgado observa que el apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PRADERA y el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., aportaron memorial coadyuvando la suspensión del proceso solicitado por la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV SAS; argumentado la existencia de un proceso adelantado por POSITIVA S.A., con el fin de revocar la decisión administrativa que reconoció la pensión de origen laboral, e invocando el artículo 161 del Código General del Proceso; por su parte el apoderado de la parte demandante se opone a la suspensión de la misma; conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisados los argumentos presentados por las partes, se acoge el Despacho a lo dicho en el artículo 162 del Código General del Proceso, resulta inadecuado suspender el proceso, cuando está pendiente de evacuar las etapas procesales correspondiente; por lo que se declarará inoportuna la suspensión del proceso y se confirmara la fecha de la audiencia señala para el día MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inoportuna la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la fecha de audiencia fijada para el día MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA OLGA GUTIERREZ SALCEDO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA OLGA GUTIERREZ SALCEDO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL CARMEN PALOMINO** contra **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00021-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, enero 21 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DEL CARMEN PALOMINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.864.264**, contra **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** identificado (a) con la C.C. 1.143.839.455 y con Tarjeta Profesional **No. 346.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, enero 21 de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces
E-mail: jemartinez@colfondos.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00021-2022	Ord. Laboral de primera instancia	21/01/2022

Demandante
MARIA DEL CARMEN PALOMINO

Demandado
COLFONDOS S.A.

SE COMUNICA

A **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces, dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00021-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por la señora **MARIA DEL CARMEN PALOMINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **38.864.264**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00023-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, enero 21 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.963.106**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificado (a) con la C.C. **43.614.102** y con Tarjeta Profesional **No. 97.674** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderada principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE****A V I S A**

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.963.106**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00023-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 097** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.963.106**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoxyYSOOqU9Ik3hY9FT-JbgBoYi8cfHa5TfdUEjqOFkz1g?e=icz3zi

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, enero 21 de 2022

OFICIO No. 063

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
CALI - VALLE
E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 097 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.963.106**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.476.745**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00511-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoxyYSOOqU9Ik3hY9FT-JbgBoYi8cfHa5TfdUEjqOFkz1q?e=icz3zi

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por el señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE** actuando en calidad de accionante, en contra de **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S**, informándole que el accionante aporta memorial manifestando que a la fecha la accionada no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en sede de tutela. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

En atención al informe secretarial que antecede, señala la parte accionante señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**, que la accionada **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S**, no ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por este despacho judicial; esta instancia a través de Auto No.3772 del 14 de noviembre de 2021, le comunicó a la IPS CLINICA CRISTO REY, a través de su Representante Legal Dr. Favian Alejandro Cordón Torres, la solicitud de apertura de incidente de desacato y se le requirió para que antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, informara del directamente responsable del cumplimiento de fallo y de su superior jerárquico, de igual modo manifestaran las razones de hecho y derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

Frente al requerimiento hecho, la accionada **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S** a través de su Representante Legal, informó al despacho que al accionante WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE, se le ha brindado toda la atención requerida en salud de acuerdo a lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela No.042 del 25 de mayo de 2021 aportando documental probatorio e informando que al actor se le ha atendido en citas médicas generales, con especialistas, fisioterapia, del igual modo se le practicó cirugía.

Manifiesta la accionada que esta próximo a consumirse en su totalidad la cobertura por la póliza SOAT, y una vez ocurra ello será la EPS del accionante quien deba adelantar los tramites, debiendo elegir el paciente las IPS con quien NUEVA EPS tenga convenido, ya que la entidad IPS CLINICA CRISTO REY no cuenta con dicho convenio, razón por la cual refiere la entidad, necesario conminar al accionante acudir ante su EPS con el fin de continuar con su tratamiento.

Frente a lo relativo a la programación de citas con medico general, informó que el actor tiene conocimiento que debe presentarse a consulta externa y solicitar la misma, siendo atendido el mismo día, de igual modo informa de cita programada para el día 20 de diciembre de 2021 a las 4:20 pm.

Como consecuencia del pronunciamiento de la accionada y del amplio soporte documental que allegó alegando el cumplimiento cabal del fallo de tutela, y ante la falta de especificación por parte del accionante dentro de la solicitud de incidente donde expusiera claramente cual era el servicio que a la fecha no se le estaba prestando, este despacho judicial corrió traslado de lo argumentado por IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

Respecto al requerimiento en mención, la parte actora a través de escrito allegado al correo electrónico del despacho, informa que la IPS CLINICA CRISTO REY a la fecha, le ha realizado los exámenes pertinentes así como la cirugía de rodilla, la cual, aclara, debe ser realizada nuevamente debido a que quedó mal practicada, constancia de ello, informa, es la orden de cita de ortopedia del día 20 de diciembre de 2021, emitida por el galeno que realizó el procedimiento, así como nueva resonancia que respalda que el daño en la rodilla continúa.

Refiere entonces el actor que se ha acercado a la IPS CLINICA CRISTO REY con la intención de agendar cita con medico general para continuar con la prórroga de la incapacidad que le fue interrumpida, sin embargo, fiere que en la recepción del centro asistencial le informan que no tiene saldo en el SOAT para dicha atención, interrumpiendo esto con sus terapias y causando un daño irremediable en su salud.

Frente a lo expresado por las partes, encuentra este despacho que, según lo manifestado por el accionante, si bien se le han prestado los servicios en salud que a la fecha ha requerido, actualmente, no se ha restablecido de manera completa, por lo que continúa requiriendo la atención médica, más aun frente a lo expuesto por este en el sentido de indicar que le fue practicada nueva resonancia magnética que acredita que el daño en la rodilla continúa.

Ahora bien, frente a lo expresado por la accionada IPS CLINICA CRISTO REY, no cabe duda para este despacho judicial respecto de las declaraciones hechas y la documental allegada, que la misma ha prestado la atención en salud que ha requerido el actor, de igual modo, que a fecha 20 de diciembre de 2021 se le asignó al mismo consulta con especialista, la cual determinó, según lo referido por el accionante que continua el daño en su extremidad, lo que hace imperioso que se sigan prestando los servicios y procedimientos que lleven al mayor grado posible de restablecimiento de su salud.

Sin embargo, frente a la tesis expuesta por la entidad accionada, en el sentido de argumentar la proximidad del vencimiento de la cobertura del SOAT y la necesidad de que el actor tramite ante la EPS quién será en adelante la nueva IPS que le preste los servicios médicos, dado que CLINICA CRISTO REY no cuenta con convenio con la NUEVA EPS, no es procedente para este despacho dicha tesis, toda vez que fue enfática esta agencia judicial dentro del fallo de tutela en indicar la integralidad que se debía prestar dentro del tratamiento médico del actor, esto en consonancia con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en ese sentido en providencias tales como la T-108 de 2015:

*“En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. **En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, dentro de la misma providencia se ha pronunciado nuestra máxima rectora a efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro:

*“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, **todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final,** lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de*

tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”

Así las cosas, y ante la claridad meridiana que establece la normatividad jurisprudencial frente al asunto, la entidad IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S, es la llamada a continuar prestando la atención integral en salud al accionante sin invocar trabas administrativas o de otra índole, por lo que procederá el despacho a requerir nuevamente a la IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S, para que informe el por qué a la fecha no ha habido un cumplimiento efectivo de lo ordenado a través de la sentencia No. 42 del 25/05/2021, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S**, a través de representante legal **FAVIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de:

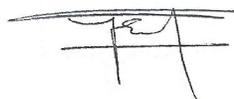
*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **CLINICA CRISTO REY CALI**, representada legalmente por su Gerente **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES** o quien haga sus veces que dentro de las **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para que se efectúe al señor **WARRENT STEADY GALLEG0 ALZATE** identificado con la C.C. No. 1.144.168.161 la valoración médica integral que incluya exámenes, procedimientos e intervenciones dentro de la cobertura establecida por la corte y respecto del trauma costal; trauma coccígeo y trauma de rodilla derecha determinados para el accidente de tránsito sufrido el 15/11/2019 y se proceda, de acuerdo a lo que disponga el médico tratante adscrito a esa entidad”*

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S** que, en el término de 48 horas, **allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05//2021**

proferida por el este despacho judicial, esto es, informe sobre el encargado directo de dar cumplimiento al fallo de tutela y el superior jerárquico del mismo, siendo indispensable se allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, so pena de iniciación de trámite de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 65

Señor

WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE

warregallego@hotmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**
ACCIONADO: **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S**
RADICACIÓN: **2021-175**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.075 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S, a través de representante legal FAVIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CLINICA CRISTO REY CALI, representada legalmente por su Gerente FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para que se efectuó al señor WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE identificado con la C.C. No. 1.144.168.161 la valoración médica integral que incluya exámenes, procedimientos e intervenciones dentro de la cobertura establecida por la corte y respecto del trauma costal; trauma coccígeo y trauma de rodilla derecha determinados para el accidente de tránsito sufrido el 15/11/2019 y se proceda, de acuerdo a lo que disponga el médico tratante adscrito a esa entidad”

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S** que, en el término de 48 horas, **allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05//2021 proferida por el este despacho judicial, esto es, informe sobre el encargado directo de dar cumplimiento al fallo de tutela y el superior jerárquico del mismo, siendo indispensable se allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, so pena de iniciación de trámite de desacato”

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 64

Señores

IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S

Juridico2@clinicacristorey.com.co
coor.siau@clinicacristorey.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**
ACCIONADO: **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S**
RADICACIÓN: **2021-175**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.075 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S, a través de representante legal FAVIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, proceda a garantizar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela No. 042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CLINICA CRISTO REY CALI, representada legalmente por su Gerente FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para que se efectuó al señor WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE identificado con la C.C. No. 1.144.168.161 la valoración médica integral que incluya exámenes, procedimientos e intervenciones dentro de la cobertura establecida por la corte y respecto del trauma costal; trauma coccígeo y trauma de rodilla derecha determinados para el accidente de tránsito sufrido el 15/11/2019 y se proceda, de acuerdo a lo que disponga el médico tratante adscrito a esa entidad”

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS CLINICA CRISTO REY Y/O FABISALUD IPS S.A.S** que, en el término de 48 horas, **allegue certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.042 del 25/05//2021 proferida por el este despacho judicial, esto es, informe sobre el encargado directo de dar cumplimiento al fallo de tutela y el superior jerárquico del mismo, siendo indispensable se allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de segunda instancia No. sentencia No.042 del 25/05/2021 proferida por el este despacho judicial, so pena de iniciación de trámite de desacato”

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria